



**JUBILACIONES Y PENSIONES:** Moratoria jubilatoria. Inconstitucionalidad de la resolución 884/20016

*El requisito establecido por la Resolución 884/2006 en cuanto a que quienes gozan de otra prestación deben efectuar el pago previo del total de la deuda para acceder al beneficio previsto por las leyes 24.476 o 25.994, aparece como irrazonable e implica una violación al derecho a la seguridad social, pues impide, en los hechos, su obtención, excediendo y contrariando el objetivo tenido en miras por la legislación previsional.*

**CFed. La Plata, sala III, julio 13-2017.- Mirenda, María E. c. ANSES y otro s. Jubilación Anticipada**

En la ciudad de La Plata, a los 13 días del mes de julio del año dos mil diecisiete, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de esta Sala Tercera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, toman en consideración el expediente FLP 57036809/2010/CA1, Sala III: "MIRENDA, María Esther c/ ANSES y otro s/ Jubilación Anticipada", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Lomas de Zamora, Secretaría N° 7. Practicado el pertinente sorteo, el orden de votación resultó el siguiente: Antonio Pacilio, Carlos Alberto Vallefin y Carlos Alberto Nogueira.

**El juez Pacilio dijo:**

## **I. Antecedentes.**

1. La señora María Esther Mirenda inició la presente acción de amparo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) solicitando se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los arts. 2°, 3° y concordantes del Decreto Nro. 1451/06; arts. 4°, 5° y concordantes de la Resolución Nro. 884/06 y cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo en concordancia con las citadas, en cuanto le coartan el acceso a su beneficio jubilatorio.

En dicha ocasión, la actora explicó que cuenta con 74 años de edad y que su único ingreso lo constituye una pensión mínima otorgada por el fallecimiento de su marido. En su carácter de ama de casa, inició las gestiones para acceder al beneficio jubilatorio en virtud de la moratoria dispuesta por la ley 25.994, que prevé cancelar su deuda en un plan que contempla sesenta cuotas mensuales. Fue así que, no obstante haber obtenido dicho beneficio, luego le fue suspendido por no encontrarse cancelada la totalidad de la deuda reconocida por aportes al sistema.

La amparista refirió que ante dicha circunstancia solicitó la rehabilitación de su beneficio, pero que la ANSES UDAI Monte Grande dictó la Resolución N° 443 de fecha 7 de abril de 2010, mediante la cual denegó dicha solicitud.

Adujo que las disposiciones atacadas atentan contra principios constitucionales, toda vez que por intermedio del decreto 1451/06 el Poder Ejecutivo Nacional delegó en la ANSES facultades que son propias del Congreso de la Nación, en virtud de lo cual fue dictada la Resolución 884/06 que tornó ilusoria la posibilidad de obtener su beneficio jubilatorio al amparo de la moratoria dictada por una ley del Congreso Nacional, agregando un requisito de imposible cumplimiento, ya que le resulta imposible cancelar la deuda en forma anticipada cuando su único ingreso es una pensión cuyo monto se encuentra por debajo del límite de la pobreza (fs. 25/27 y vta.).

2. En la oportunidad prevista por el art. 8 de la ley 16.986, la ANSES postuló la inadmisibilidad de la vía del amparo, defendió la constitucionalidad del plexo normativo atacado expresando que el sacrificio temporal impuesto al derecho de propiedad no puede reputarse incompatible con normas constitucionales toda vez que se funda en la protección del interés público y la armonía social, y finalmente sostuvo que al efectuar la solicitud informática de su beneficio la amparista aceptó en forma libre y voluntaria las condiciones establecidas para adquirir el derecho a gozar del mismo (fs. 132/146).

3. Con los elementos colectados, el *a quo* hizo lugar a la acción de amparo incoada y declaró la inaplicabilidad de la Resolución ANSES N° 884/06 respecto de la actora en el caso concreto.

Para así decidir, el señor juez de grado estimó que "el obrar de la demandada ANSES, al suspender y disponer la baja del beneficio jubilatorio legítimamente acordado a la Sra. Mirenda mediante resolución de fecha 12/09/2008, optó por transitar vías de hecho con franco desconocimiento del compromiso asumido mediante el acto por el que reconoció el derecho al haber solicitado, revocando tácitamente el acto administrativo anterior, sin cumplimentar los extremos exigidos por el art. 15 de la ley 24.241, incurrió en la violación de las garantías constitucionales previstas en los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional". (fs. 201/205).

4. La ANSeS apeló dicho pronunciamiento a fs. 206/207. Sus agravios, en sustancial síntesis, reeditan los planteos efectuados en ocasión de haber contestado el informe previsto por art. 8 de la ley 16.986, y pueden exponerse así: a) la



amparista no era titular de un derecho adquirido, sino ligado a una condición suspensiva consistente en el pago total de la deuda; b) en oportunidad de efectuar la solicitud informática del beneficio, la actora fue debidamente informada y aceptó las condiciones en que el mismo se le otorgaría; c) previo a otorgar el beneficio solicitado al amparo de la moratoria, la ANSES no debe cotejar si el solicitante ya se encuentra percibiendo otro beneficio toda vez que ello implicaría prejuzgar que el beneficiario no pagará la deuda; d) en el caso no se advierte la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, y la cuestión debatida amerita mayor amplitud de debate y prueba, por lo cual no resulta admisible la vía del amparo.

## II. Consideración de los agravios.

1. En cuanto a la idoneidad de la vía elegida para cuestionar las normas que se impugnan en casos como el presente, se ha expedido el Tribunal en el expediente n° 19.043/13, caratulado "*PAGANI, María Eva c/ ANSES s/ Amparo*" (sent. del 01/10/13), en el que se sostuvo que: "el planteo del escrito de inicio se encuentra en estrecha vinculación con el derecho a acceder al sistema regulado por las normas jubilatorias y la afectación que, en orden a ello, configura una norma de alcance general como la Resolución N° 884/06, lo que necesariamente obliga a establecer su adecuación constitucional"; y que "ello justifica la admisibilidad de la vía del amparo por cuanto la cuestión a resolver no requiere de mayor debate o prueba a los fines de la debida acreditación de la alegada existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, no siendo procedente la invocación de la existencia de vías administrativas previas a la promoción de la demanda dado el carácter alimentario y la naturaleza previsional del derecho reclamado. En tal sentido, es doctrina de la CSJN que cuando se juzgan peticiones sobre derechos alimentarios, los jueces tienen el deber de actuar con extrema cautela, de modo de no afectar los fines tutelares de la prestación previsional (Fallo del 20/03/12, causa SCS 885 L.XLV '*Saldaña, Ricardo Roberto c/ ANSES s/ prestaciones varias*').

2. Despejado lo anterior, se encuentra acreditado en autos que la amparista inició el trámite para acogerse a la moratoria, el cual fue resuelto en forma favorable en el marco del expte. adm. 024-27- 02421722-7-974-1, en virtud de lo cual le fue acordado el beneficio jubilatorio en fecha 12/09/2008 (fs. 19 y 23). El pago de dicho beneficio fue suspendido en los términos de la Resolución 884/06 (fs. 21), y ante la solicitud de rehabilitación efectuada por María Esther Mirenda la ANSES dictó Resolución de fecha 07/04/2010 en el expte. adm. 024-27-02421722-7-297-1, desestimando la petición y dando de baja el beneficio previamente acordado (fs. 22).

2.1. Teniendo en cuenta las constancias del expediente, y a la luz de las alegaciones del apelante, cabe recordar que esta Sala ha tenido oportunidad de resolver una cuestión análoga a la que aquí se discute, al intervenir en la causa N° 19.035/13, caratulada "*Rallap, Emilia c/ ANSES-PEN s/ Amparo*" (sent. del 17/09/13).

Por razones de brevedad y substancial analogía cabe remitir a los fundamentos expuestos en la causa citada, en la que el Tribunal se ha expedido sobre la inconstitucionalidad de las normas que se impugnan. Allí se concluyó que "el requisito establecido por la Resolución 884/2006 en cuanto a que quienes gozan de otra prestación deben efectuar el pago previo del total de la deuda para acceder al beneficio previsto por las leyes 24.476 o 25.994, aparece como irrazonable e implica una violación al derecho a la seguridad social, pues impide, en los hechos, su obtención, excediendo y contrariando el objetivo tenido en miras por la legislación previsional".

2.2. Teniendo en cuenta las constancias del expediente y a la luz de las alegaciones de las partes, procede confirmar la sentencia en cuanto a la recepción de la pretensión actora y declarar, para el caso, la inconstitucionalidad de la Resolución n° 884/06 de la ANSES, debiendo la demandada dar curso al pago de la jubilación de la actora sin exigir la cancelación total de la deuda, que deberá ser descontada en cuotas.

"RALLAP" invocado como parte integrante de la presente resolución.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

1) Confirmar la sentencia apelada con los alcances que se desprenden del presente pronunciamiento, esto es, declarar para el caso la inconstitucionalidad de la Resolución 884/06 de la ANSES, organismo que deberá dar curso al trámite jubilatorio pretendido por la actora sin exigir la cancelación total de la deuda, la que deberá ser descontada en cuotas.

2) Imponer las costas de alzada por su orden atento la inexistencia de réplica contraria.

Así lo voto.

**El Juez Vallefin dijo:**

Que adhiere al voto que antecede.

Con lo que se da por terminado el acto firmando los señores Jueces intervinientes y el Secretario autorizante, dejándose constancia que el Juez de la sala Carlos A. Nogueira no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.



# EL DERECHO

La Plata, 13 de julio de 2.017.

Y VISTOS.

Por tanto en mérito a lo que resulta del Acuerdo cuya copia autenticada antecede, SE RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada con los alcances que se desprenden del presente pronunciamiento, esto es, declarar para el caso la inconstitucionalidad de la Resolución 884/06 de la ANSES, organismo que deberá dar curso al trámite jubilatorio pretendido por la actora sin exigir la cancelación total de la deuda, la que deberá ser descontada en cuotas. 2) Imponer las costas de alzada por su orden atento la inexistencia de réplica contraria.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Carlos Alberto Vallefin – Antonio Pacilio

NOTA: Se deja constancia que el señor juez Carlos Alberto Nogueira no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Conste.Fdo: Marcelo Sanchez Leuzzi Secretario